

# PROYECTO DE LEY DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO

## EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

### CONSIDERANDO:

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 408, establece que "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico";
- Que de conformidad con el Art. 313 de la Carta Magna los recursos naturales no renovables son de carácter estratégico, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar de acuerdo a los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que según el Art. 316 de la Carta Suprema, el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a Empresas Mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. Así mismo podrá delegar en forma excepcional a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la Ley;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 395, señala que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;
- Que es necesario establecer un nuevo marco jurídico del sector hidrocarburiífero, acorde a las disposiciones de la Constitución de la República, actualizando su estructura institucional de conformidad con los usos y prácticas de la industria petrolera internacional, acorde con el nuevo modelo de desarrollo del Ecuador;

Que es obligación del Estado impulsar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e institucional, que promueva y fomente la participación de los diferentes sectores sociales, económicos y empresariales;

Que es deber del Estado impulsar el desarrollo y difusión de conocimientos y tecnologías orientados al aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hidrocarburíferos; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 el 20 de octubre de 2008. Expide la siguiente:



LEY DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO

TITULO I  
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO I  
PRINCIPIOS BASICOS

**Art. 1.- Del objeto de la Ley.-** Esta Ley norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico hidrocarburífero, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia establecidos en la Constitución.

El Estado realizará la gestión del sector hidrocarburífero, a través de sus empresas públicas y podrá delegar la participación a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, o excepcionalmente a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria, para una o más fases de la industria hidrocarburífera, acorde con los usos y prácticas internacionales. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.-** La presente Ley, regula las relaciones del Estado con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas; empresas mixtas, consorcios o asociaciones y las de éstas entre sí, en la ejecución de actividades relacionadas con cualquier fase de la industria hidrocarburífera.

**Art. 3.- Normas supletorias.-** Son aplicables como normas supletorias, la legislación positiva ecuatoriana, en todo lo que fuere aplicable y no esté expresamente regulado en la presente Ley.

**Art. 4.- Propiedad de los hidrocarburos.-** Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los yacimientos de hidrocarburos, y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en el que se encuentren en el territorio nacional, así como en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas jurisdiccionales.

**Art. 5.- Fases de la industria hidrocarburífera.-** Son fases de la industria hidrocarburífera para efectos de la presente Ley, la exploración, explotación, almacenamiento, transporte, industrialización y comercialización.

**CAPÍTULO II  
DE LA FORMULACIÓN Y EJECUCION DE LA POLITICA  
HIDROCARBURÍFERA**

**Art. 6.- Formulación y Dirección de la Política Hidrocarburífera.-** Es atribución y deber de la Presidenta o Presidente de la República, la formulación y dirección de la política nacional de hidrocarburos.

Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio Sectorial y de las entidades y organismos que se determinan en esta Ley.

**Art. 7.- Principios.-** La política hidrocarburífera se sustentará en los siguientes principios:

- a) Aprovechar los recursos hidrocarburíferos preservando el medio ambiente;
- b) Promover el desarrollo sustentable, ampliando el mercado de trabajo y generando valor agregado en la explotación de los recursos hidrocarburíferos;
- c) Garantizar el suministro de derivados del petróleo en todo el territorio nacional, protegiendo los intereses del consumidor en cuanto a oportunidad, calidad, cantidad y precios de los productos;
- d) Fomentar la industria nacional y su desarrollo tecnológico;
- e) Promover la exploración de hidrocarburos para incrementar sus reservas y su explotación racional;

- f) Explotar los hidrocarburos con el objeto primordial de que sean industrializados en el Ecuador;
- g) Promover la inversión nacional y extranjera, en cualquier fase de la industria hidrocarburífera;
- h) Promover el desarrollo científico y tecnológico e impulsar la capacitación del talento humano vinculado al sector hidrocarburífero; y,
- i) Fortalecer la competitividad del sector hidrocarburífero ecuatoriano en el contexto internacional.

**Art. 8.- Estructura Institucional.-** El sector hidrocarburífero estará conformado por las siguientes dependencias y organismos:

- a) El Ministerio Sectorial;
- b) La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos;
- c) La Empresa Pública de Hidrocarburos ; y,
- d) El Instituto de Investigación de Hidrocarburos

**Art. 9.- Del Ministerio Sectorial.-** Es el Organismo rector y planificador, y le corresponde proponer y aplicar las políticas, administrar, regular y controlar el sector hidrocarburífero, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

**Art. 10.- Competencia del Ministerio Sectorial.-** El Ministerio Sectorial está facultado para expedir reglamentos y emitir disposiciones que se requieran para el sector y, será responsable de los procesos de contratación hidrocarburífera, y como tal le corresponde:

- a) Ejercer la representación del Estado en materia hidrocarburífera;
- b) Proponer al Presidente de la República las políticas del sector hidrocarburífero; y, dirigir los procesos de su aplicación;
- c) Evaluar la ejecución de las políticas, planes y proyectos para el desarrollo, regulación y gestión del sector hidrocarburífero;

- d) Promover, en coordinación con instituciones públicas o privadas, universidades y escuelas politécnicas, la investigación científica y tecnológica en el sector hidrocarburífero;
- e) Definir, en coordinación con la entidad rectora de la planificación nacional, el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Hidrocarburífero;
- f) Supervisar el cumplimiento de las políticas, objetivos y metas determinadas para el sector;
- g) Establecer parámetros e indicadores para el seguimiento, supervisión y evaluación de la gestión de las empresas públicas del sector hidrocarburífero;
- h) Otorgar, administrar y extinguir permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades hidrocarburíferas, suscribir y administrar los contratos contemplados en esta Ley;
- i) Organizar las dependencias técnico-administrativas que fueren necesarias para el cumplimiento de esta Ley;
- j) Fijar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de administración y control, que realizará la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; y,
- k) Las demás establecidas en la Ley, reglamentos y planes de desarrollo.

**Art. 11.- Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, como organismo técnico administrativo, responsable de regular los aspectos técnico-operativos en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera y controlar las actividades que realicen las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, mixtas nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.

La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos será una institución de derecho público, adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio.

La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos se financiará con las asignaciones presupuestarias del Estado, con las tasas por los servicios de administración y control, y por los ingresos provenientes de auto gestión institucional.

El Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, que para el efecto expida el Ministro Sectorial, determinará las competencias de las Agencias Regionales que se crearen, en el marco de las atribuciones contenidas en la presente Ley.

**Art. 12.- Atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.-** Son atribuciones y competencia de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, las siguientes:

- a) Regular aspectos técnico-operativos de la industria hidrocarburífera, controlar y fiscalizar las actividades relacionadas con la exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos;
- b) Dictar las regulaciones y aprobar planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente Ley
- c) Mantener el Registro de Hidrocarburos;
- d) Emitir informes respecto a la transferencia o cesión de derechos sobre los contratos de Operación de Recursos Naturales no Renovables para exploración y explotación de hidrocarburos; así como, de las autorizaciones inherentes a las actividades de almacenamiento, industrialización y comercialización de combustibles, gas natural, gas licuado de petróleo y otros productos derivados de hidrocarburos, cuando corresponda;
- e) Controlar la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y la ejecución de contratos;
- f) Imponer sanciones por las infracciones a la presente Ley, a sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera y a los contratos,;
- g) Solicitar al Ministro Sectorial, mediante informe motivado, la terminación unilateral de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos;
- h) Designar interventor en los casos que el Reglamento lo determine;
- i) Recaudar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de administración y control;
- j) Ejercer la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia; y,

k) Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y los reglamentos aplicables.

**Art. 13.- Las Empresas Públicas de Hidrocarburos .-** Las Empresas Públicas de Hidrocarburos, se regirán por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y sus Reglamentos, son sociedades de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotadas de autonomía operativa, económica, financiera y administrativa, para la gestión de las actividades relacionadas con cualquiera o todas las fases de la industria hidrocarburífera, y para el aprovechamiento sustentable de los recursos materia de la presente Ley.

Para el cumplimiento de sus objetivos, las Empresas Públicas de Hidrocarburos podrán constituir compañías de economía mixta, celebrar asociaciones, uniones transitorias, alianzas estratégicas y en general celebrar cualquier acto o contrato permitido por la ley.

**Art. 14.- El Instituto de Investigación de Hidrocarburos.-** Créase el Instituto Nacional de investigación de capacitación de hidrocarburos, como institución de derecho público responsable de realizar actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y capacitación en materia hidrocarburífera.

El Instituto Nacional de Investigación de Hidrocarburos tiene personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio; está adscrito al Ministerio Sectorial y tiene competencia para generar, sistematizar, y administrar la información hidrocarburífera en todo el territorio nacional, para promover el desarrollo sostenible y sustentable de los recursos hidrocarburíferos.

El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Nacional de Investigación de Hidrocarburos, que para el efecto expida el Ministro Sectorial, determinará sus competencias, atribuciones y financiamiento.

## TITULO II DE LA CONTRATACION HIDROCARBURÍFERA

### CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONTRATACION

**Art. 15.- Aprovechamiento de los Recursos Hidrocarburíferos.-** El Estado a través del Ministerio Sectorial gestionará la exploración, explotación, almacenamiento, transporte, industrialización y comercialización de los hidrocarburos, en forma directa por medio de las Empresas Públicas, o por

delegación a empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, o mediante la celebración de contratos, autorizaciones o permisos señalados en esta Ley.

Estos contratos podrán celebrarse mediante licitación o en forma directa, con personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con las cuales podrán conformar consorcios, alianzas estratégicas, o cualquier otra forma de asociación permitida por la ley y por los usos y prácticas internacionales en la industria petrolera.

**Art. 16.- Suscripción y Modificación de Contratos.-** Los contratos serán suscritos observando los procedimientos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos.

Si conviniere a los intereses del Estado, los contratos podrán ser modificados previo acuerdo entre las partes.

**Art. 17.- Adjudicación de más de un contrato.-** Si conviniere a los intereses del Estado, el Ministerio Sectorial podrá adjudicar más de un contrato a un mismo contratista.

**Art. 18.- Terminación anticipada por acuerdo.-** Los contratos contemplados en esta Ley podrán terminar en forma anticipada por acuerdo de las partes.

**Art. 19.- Domiciliación, sujeción a las leyes y tribunales del país.-** Las empresas extranjeras que deseen celebrar contratos contemplados en esta Ley deberán domiciliarse en el País y cumplir con todos los requisitos previstos en las leyes ecuatorianas.

Las contratistas se someterán a los jueces y tribunales del País y renunciarán expresamente a toda reclamación por vía diplomática, la que se considerará implícita en todo contrato celebrado con el Estado.

Los mecanismos de resolución de disputas, diferentes a la terminación anticipada de un contrato, podrán llevarse a efecto en una instancia de arbitraje ecuatoriana o regional.

**Art. 20.- Responsabilidad y regulación.-** Las actividades relacionadas con todas las fases de la industria hidrocarburífera, serán reguladas por el Ministerio Sectorial y su ejecución será de responsabilidad de las Empresas Públicas o personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que ejecuten dichas actividades mediante los respectivos contratos o autorizaciones según corresponda.

## CAPITULO II DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

**Art. 21.- Aprovechamiento de los Recursos Hidrocarburíferos en la exploración y explotación.-** El Estado a través del Ministerio Sectorial, gestionará la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos señalados en esta Ley, en forma directa por medio de las Empresas Públicas, o por delegación a empresas mixtas, o mediante la celebración de contrato de Operación de Recursos Naturales no Renovables para Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

**Art. 22.- Riesgo de Inversiones.-** En los contratos de Operación de Recursos Naturales no Renovables para exploración y explotación de hidrocarburos, en caso de abandono o devolución del área del contrato, por no haberse descubierto reservas comerciales, las inversiones correrán por cuenta de la contratista y el Estado no asumirá obligación alguna en estos casos.

**Art. 23.- Otorgamiento, retención y devolución de áreas.-** El contrato de Operación de Recursos Naturales no Renovables para exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos comprenderá un bloque con una superficie terrestre no mayor de doscientas mil hectáreas, dividido en lotes de superficie igual o menor a cinco mil hectáreas cada uno, de acuerdo con el trazado del Instituto Geográfico Militar; o un bloque con una superficie marina no mayor de cuatrocientas mil hectáreas dividido en lotes de superficie igual o menor a cinco mil hectáreas, de acuerdo con el trazado del Instituto Oceanográfico de la Armada o empresas especializadas.

Al término del período de exploración la contratista retendrá solamente las áreas en donde se hubieren descubierto reservas de hidrocarburos comercialmente explotables, en lotes completos, seleccionados en la forma que se establezca en el plan de desarrollo y las necesidades operacionales para su producción o exploración complementaria.

Para la exploración complementaria durante el período de explotación la contratista deberá obtener la aprobación del Ministerio Sectorial. Si la contratista no realiza las actividades exploratorias comprometidas en el plazo acordado o no descubriere reservas de hidrocarburos comercialmente explotables, deberá devolver al Estado las áreas asignadas para las actividades de exploración complementaria.

También revertirán al Estado los campos descubiertos en el período de explotación cuya productividad de hidrocarburos este comprobada y que no hayan sido desarrollados y puestos en producción dentro de los cinco (5) años siguientes a la aprobación del plan de desarrollo inicial del área.

**Art. 24.- Períodos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.-** El período de exploración en los contratos de Operación de Recursos Naturales no Renovables para exploración y explotación de hidrocarburos será de hasta cinco años a partir de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, prorrogables por un período de hasta por tres años, siempre y cuando la contratista haya cumplido los planes mínimos exploratorios y presente un plan de exploración adicional.

El período de explotación tendrá una vigencia de hasta veinte años, a partir de la aprobación del plan de desarrollo, y comprende los sub períodos de desarrollo y producción.

El período de explotación podrá prorrogarse cuando la contratista haya descubierto nuevas reservas o se proponga desarrollar proyectos de recuperación mejorada que justifique dicha prórroga, siempre que convenga a los intereses del Estado.

**Art. 25.- Programa Exploratorio Mínimo.-** En todos los contratos se exigirá un programa exploratorio mínimo, el mismo que se ejecutará conforme los cronogramas estipulados, y en el caso de planes de exploración adicional, los que acuerden las partes.

Las contratistas desarrollarán sus actividades relativas a la exploración del área, por medio de investigaciones geológicas, geofísicas, perforación de pozos y cualquier otro tipo de operación aceptada por la industria hidrocarburífera para las actividades de exploración, con el fin de investigar totalmente el área y evaluar las trampas estructurales o estratigráficas descubiertas.

De haberse detectado trampas estratigráficas o estructurales, la contratista deberá perforar por lo menos un pozo exploratorio por cada cincuenta mil hectáreas o fracción superior a veinte y cinco mil. Igualmente, para áreas contratadas de veinte y cinco mil hectáreas o menores, la contratista tendrá la obligación de perforar por lo menos un pozo exploratorio.

**Art. 26.- Terminación anticipada del contrato.-** En caso de no haberse descubierto, durante el período de exploración, reservas de hidrocarburos comercialmente explotables, la contratista deberá devolver al Estado el área asignada sin que tenga derecho a reclamo de ninguna naturaleza.

Cuando se suspendiere las actividades por más de dos años debido a circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, será causal suficiente para dar por terminado anticipadamente el contrato, el que también podrá terminar por acuerdo de las partes.

**Art. 27.- Plan de desarrollo.-** El plan de desarrollo contemplará las actividades e inversiones que la contratista se compromete a ejecutar durante el período de

explotación, según corresponda al petróleo crudo, gas natural, CO<sub>2</sub> o sustancias asociadas, de acuerdo con el área reservada.

El plan de desarrollo podrá ser modificado previa aprobación del Ministerio Sectorial.

**Art. 28.- Plan quinquenal de producción.-** El plan quinquenal de producción aprobado por el Ministerio Sectorial, contemplará las actividades e inversiones, a desarrollar en los años sucesivos con detalle anual, incluyendo sus presupuestos y perfiles de producción, conjuntamente con los programas operativos, luego del cumplimiento de los compromisos establecidos en el plan de desarrollo. Los planes quinquenales serán actualizados anualmente.

**Art. 29.- Garantía para el período de exploración.-** Previo a inscribir el contrato en el Registro de Hidrocarburos la contratista rendirá una garantía bancaria a favor del Estado, equivalente al veinte por ciento de las inversiones que se comprometa a realizar durante el período de exploración.

La garantía será devuelta a la contratista al pasar al período de explotación y una vez que hubiere demostrado que ha cumplido con todas las obligaciones del período de exploración o cuando se diere por terminado el contrato anticipadamente o de mutuo acuerdo o previa certificación de no haber descubierto reservas comercialmente explotables. Esta garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas para este período.

**Art. 30.- Garantía para el Período de Explotación.-** Dentro de los treinta días siguientes al inicio del período de explotación, la contratista entregará una garantía bancaria equivalente al veinte por ciento de las inversiones comprometidas en el plan de desarrollo, el que se ejecutará en un período aproximado de tres años.

La garantía se ejecutará en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de desarrollo.

**Art. 31.- Amortización de nuevas inversiones.-** Durante los diez últimos años del plazo de un contrato, el Estado podrá convenir con la contratista nuevas inversiones con formas especiales de amortización y con pago de la parte no amortizada al término del plazo del contrato.

**Art. 32.- Enajenación o reemplazo de bienes.-** La contratista en cualquier momento podrá reemplazar, gravar, vender, ceder o dar de baja los bienes muebles adquiridos para el objeto del contrato, previa la autorización de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

La negligencia, descuido o dolo en la conservación de los bienes referidos en esta Ley, que son propiedad virtual del Estado, podrá generar responsabilidad administrativa, civil o penal de acuerdo con la ley.

**Art. 33.- Reversión de bienes en contratos de Operación de Recursos Naturales no Renovables para exploración y explotación de hidrocarburos.-** Al término de un contrato por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa ocurrida durante el período de explotación, la contratista deberá entregar al Estado, sin costo y en buen estado de producción, los pozos que en tal momento estuvieren en actividad y en buenas condiciones todos los equipos, herramientas, maquinarias, instalaciones y demás muebles e inmuebles que hubieren sido adquiridos para los fines del contrato, de conformidad al Reglamento. Si la terminación del contrato se produjere en el período de exploración, la contratista entregará al Estado, sin costo y en buenas condiciones, los pozos, campamentos y obras de infraestructura, así como la información técnica actualizada.



### CAPITULO III

#### DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

**Art. 34 - Contrato de Operación de Recursos Naturales no Renovables para exploración y explotación de hidrocarburos.-** Son contratos de Operación de Recursos Naturales no Renovables para para la exploración y explotación de hidrocarburos, aquellos en que personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, previa y debidamente calificadas, se obligan a realizar para el Estado con sus propios recursos económicos, servicios de exploración, explotación y operación hidrocarburífera, según corresponda al petróleo crudo, gas natural, CO<sub>2</sub> o sustancias asociadas, en las áreas asignadas señaladas para el efecto, invirtiendo los capitales y utilizando los equipos, la maquinaria y la tecnología necesarios para el cumplimiento de los servicios contratados.

Únicamente cuando el prestador de servicios para la exploración y explotación encuentre en el área señalada, hidrocarburos comercialmente explotables, tendrá derecho al pago de una tarifa por barril de petróleo neto producido y entregado al Estado en el punto de fiscalización. Esta tarifa comprenderá: la amortización de inversiones, los costos y gastos y un pago por los servicios que incluirá la utilidad.

Cuando el contrato comprenda solamente la fase de explotación, las partes acordarán la tarifa que le corresponda, sin el riesgo exploratorio.

Los pagos serán realizados por el Estado en efectivo, en especie o en forma mixta, previo acuerdo entre las partes, del ingreso bruto del área del contrato; antes de cualquier pago a la contratista, el Estado recibirá un porcentaje no menor al veinte

(20%) por ciento del precio de venta del hidrocarburo. En caso de que el ingreso bruto no fuere suficiente para cubrir los pagos a la contratista, esta asumirá el riesgo de la falta de pago.

El precio de los hidrocarburos para el caso del pago en especie, o de opción preferente de compra, se fijará de acuerdo con el último precio promedio mensual de ventas externas de hidrocarburos de calidad equivalente, realizadas por la Empresa Pública de Hidrocarburos.

#### CAPITULO IV DE LOS CONTRATOS PARA TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

**Art. 35.- Carácter de servicio público.-** El transporte de hidrocarburos por ductos, es un servicio público y puede ser realizado por Empresas Públicas, o por delegación a empresas mixtas, o mediante la celebración de contratos de construcción u operación con empresas privadas.

**Art. 36.- Construcción o ampliación de ductos:** La construcción o ampliación de ductos será autorizada por el Ministerio Sectorial y, supervisada y fiscalizada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

En los contratos de Operación de Recursos Naturales no Renovables para exploración y explotación de hidrocarburos, las contratistas construirán los ductos secundarios que fueren necesarios para transportar los hidrocarburos hasta el punto de entrega establecido en el contrato.

En el caso de que se justifique económicamente la construcción o utilización de ductos, por más de un contratista, su costo podrá ser compartido entre los respectivos contratistas usuarios.

**Art. 37.- Permiso para operación y tarifas de ductos:** Previo al inicio de operaciones de un ducto, se requerirá la autorización del Ministerio Sectorial, la que será otorgada previo informe técnico de eficiencia, seguridad de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y protección ambiental. En caso de ampliación o modificación de su trayectoria, se requerirá similar autorización.

En los ductos privados, las tarifas serán acordadas entre el usuario y la operadora del sistema de transporte, y aprobadas por el Ministerio Sectorial.

En caso de falta de acuerdo con la tarifa ofertada por la operadora, ésta será fijada por el Ministro Sectorial, tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones.

Las tarifas que pagará el Estado a los operadores de los ductos serán establecidas en los respectivos contratos que celebrarán el Estado y el operador.

**Art. 38.- Preferencia para transporte de hidrocarburos por ductos:** El Estado tendrá preferencia para el transporte de sus hidrocarburos por los ductos que no son de su propiedad, pagando las tarifas establecidas.

Los términos y condiciones para el transporte de hidrocarburos por ductos privados se establecerán, mediante convenios celebrados entre operadoras y usuarios, los que tendrán derecho prioritario de acceso para el transporte por dichos ductos, de los volúmenes de hidrocarburos contratados por cada uno de ellos.

**Art. 39.- Tarifas para transporte de hidrocarburos y derivados:** El Ministerio Sectorial establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos, y coordinará con el Organismo competente para la fijación de tarifas para el transporte marítimo y fluvial.

**Art. 40.- Transporte marítimo o fluvial de hidrocarburos y derivados:** El transporte marítimo o fluvial de hidrocarburos podrá efectuarse preferentemente en naves de bandera nacional en condiciones competitivas con el mercado naviero.

**Art. 41.- Construcción u operación de ductos:** Para construir ductos principales privados que no formen parte de obligaciones contractuales, deberá observarse el Reglamento para la construcción y operación de ductos principales privados para el transporte de hidrocarburos.

Para construir ductos secundarios que no formen parte de obligaciones contractuales, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Sectorial.

**Art. 42.- Construcción y operación de centros de almacenamiento.-** La construcción u operación de centros de almacenamiento de petróleo, gas licuado de petróleo, combustibles derivados de los hidrocarburos, biocombustibles, gas natural y sustancias asociadas, serán realizadas observando las disposiciones del reglamento y las estipulaciones del contrato respectivo.

Para construir centros de almacenamiento de petróleo, gas licuado de petróleo, combustibles derivados de los hidrocarburos, biocombustibles, gas natural y sustancias asociadas que no formen parte de obligaciones contractuales, se deberá obtener previamente la autorización del Ministerio Sectorial.

**Art. 43.- Notificación previa.-** Para el inicio de operaciones de ductos y centros de almacenamiento, la contratista deberá notificar en forma previa a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, lo cual deberá constar en el presupuesto de inversiones y plan de desarrollo según corresponda.

**Art. 44.- Reversión de bienes en contratos de transporte por ductos y almacenamiento de hidrocarburos.-** Al término de un contrato de transporte y operación de ductos privados y almacenamiento, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa ocurrida durante su vigencia, la contratista deberá entregar al Estado, sin costo y en buen estado de operación, las instalaciones que en tal momento estuvieren en actividad y en buenas condiciones todos los equipos, herramientas, maquinarias y demás muebles e inmuebles que hubieren sido adquiridos para los fines del contrato, así como la información técnica actualizada, de conformidad con el Reglamento.

## CAPITULO V DE LOS CONTRATOS PARA REFINACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN

**Art. 45.- De las actividades de industrialización.-** Las Empresas Públicas, o por delegación las empresas de economía mixta o privadas, podrán construir y operar complejos petroquímicos e industriales, refinerías, plantas de tratamiento, de almacenaje y de fraccionamiento; pudiendo constituir consorcios, asociaciones, alianzas estratégicas u otras formas contractuales vigentes en la Legislación ecuatoriana, previa autorización del Ministerio Sectorial. En el caso de las empresas privadas, al término del contrato revertirán al Estado estos bienes.

El proceso de industrialización comprende actividades de transformación de petróleo crudo, en productos derivados a través de la refinación o procesos petroquímicos, para obtener nuevos productos terminados o subproductos.

**Art. 46.- De los proyectos de industrialización.-** Para la autorización de un proyecto de industrialización por parte del Ministerio Sectorial, se requerirá los estudios de factibilidad que determinen el abastecimiento de la materia prima, tipo de productos, volúmenes, calidad, mercados y otros requisitos de carácter técnico, económico y ambiental, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Industrialización de Hidrocarburos.

Los proyectos industriales contendrán la obligación de contribuir con el desarrollo de las comunidades asentadas en el área de influencia de su actividad.

**Art. 47.- Autorización.-** El Ministro Sectorial autorizará la construcción u operación de un proyecto de industrialización o petroquímico, de conformidad al Reglamento.

El Estado podrá autorizar en forma directa la construcción u operación de proyectos industriales, a las empresas públicas, de economía mixta y estatales extranjeras.

**Art. 48.- Del abastecimiento.-** El abastecimiento de las plantas de industrialización en el país podrá realizarse con crudo o materia prima nacional o importada. Los productos derivados podrán ser exportados, luego de satisfacer la demanda nacional

## CAPITULO VI DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN

**Art. 49.- Almacenamiento, comercialización, distribución y venta de derivados.-** El almacenamiento, la comercialización, la distribución y venta al público, en forma conjunta o individual, de combustibles derivados de los hidrocarburos, de gas licuado de petróleo, biocombustibles, combustibles alternativos, gas natural y sustancias asociadas, constituyen un servicio público de carácter estratégico, y será realizado por las Empresas Públicas, de economía mixta y por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, que garanticen un óptimo y permanente servicio al consumidor, para lo cual podrán adquirir tales derivados en el mercado nacional o importarlos.

Tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fijen los Ministerios Sectoriales, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor.

**Art. 50.- Comercializadoras y abastecedoras.-** Son las empresas nacionales o extranjeras, estatales, mixtas o privadas de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, autorizadas por el Ministerio Sectorial para ejercer las actividades de importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustibles derivados de los hidrocarburos, gas licuado de petróleo, biocombustibles, gas natural y sustancias asociadas .

**Art. 51.- Distribuidores y estaciones de servicio.-** Las personas interesadas en distribuir combustibles derivados de los hidrocarburos, gas licuado de petróleo, biocombustibles, gas natural sustancias asociadas y combustibles alternativos, deberán obtener el permiso respectivo del Ministerio Sectorial.

**Art. 52.- Importación o exportación de hidrocarburos.-** El Estado a través de las Empresas Públicas, o las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, podrán importar o exportar, comprar o vender dentro o fuera del país, hidrocarburos sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije el Ministerio Sectorial.

Las contratistas podrán exportar el crudo que les corresponde en caso de que reciban pago en especie, sujetándose a los requisitos señalados en la Ley.

Si por causas imputables a la empresa contratista, no se exportaren los hidrocarburos que le corresponden por concepto de pago en especie dentro del plazo convenido con el Estado ecuatoriano, éste podrá asumir la exportación acreditando los valores correspondientes a la contratista.

Si por fuerza mayor o caso fortuito, estuviere en riesgo el abastecimiento de hidrocarburos para el mercado interno, se aplicará el estado de excepción previsto en la Constitución de la República, para atender la demanda nacional.

**Art. 53.- Licencia o autorización para comercializar.-** El Ministerio Sectorial otorgará licencia o autorización a las comercializadoras o distribuidoras para que ejecuten sus actividades de comercialización y distribución de hidrocarburos en el país, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento.

## CAPITULO VII DE LOS CONTRATOS DE COMPRA VENTA DE HIDROCARBUROS

**Art. 54.- La compra venta de hidrocarburos.-** Las actividades de comercio nacional o internacional de hidrocarburos, se sujetarán al Reglamento que expida para el efecto el Presidente de la República y a los usos y prácticas internacionales en esta materia, siempre que no contravengan la normativa interna.

## CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACION HIDROCARBURIFERA

**Art. 55.- Del Comité de Contratación Petrolera.-** El Comité de Contratación para Contratos de Operación de Recursos Naturales no Renovables para exploración y explotación de hidrocarburos estará integrado por el Ministro Sectorial que lo presidirá, el Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos y el Representante del Órgano Planificador, el Jefe de Coordinación Jurídica del Ministerio Sectorial actuará como secretario abogado; este Comité tendrá la responsabilidad de realizar la licitación o concurso correspondiente. Los miembros titulares podrán delegar su representación únicamente al funcionario de inmediata jerarquía inferior.

La contratación de cualquier fase de la industria hidrocarburífera con Empresas Públicas, de economía mixta, estatales extranjeras o con aquellas cuyo control y administración sea estatal, se realizará en forma directa por el Ministro Sectorial.

**Art. 56.- De la adjudicación y suscripción.-** El Ministro Sectorial previa resolución de adjudicación del Comité de Contratación Petrolera, o de adjudicación directa en los casos establecidos en el artículo anterior, suscribirá el respectivo contrato.

El control y administración de estos contratos estará a cargo del Ministerio Sectorial, conforme lo establecido en el reglamento.

## CAPITULO IX OBLIGACIONES DE LA EMPRESA PUBLICA Y LAS CONTRATISTAS

**Art. 57.- Obligaciones de la empresa pública y las contratistas.-** La Empresa Pública de Hidrocarburos y las contratistas en exploración y explotación de hidrocarburos, almacenamiento, transporte, industrialización y comercialización, están obligados, en cuanto les corresponda, a lo siguiente:

- a) **Contratación de personal nacional:** Emplear en el plazo de seis meses de iniciadas las operaciones, sea que las realicen directamente o a través de contratos, un mínimo de ecuatorianos de: noventa por ciento en el personal de obreros y personal de empleados administrativos; y, setenta y cinco por ciento en el personal técnico, a menos que se justifique que no existe técnicos nacionales disponibles.

Adicionalmente la contratista realizará un programa de capacitación técnica y administrativa en todos los niveles, a fin de que en los primeros dos años de vigencia del contrato, la ejecución de las operaciones sea realizada mínimo por un noventa y cinco por ciento de trabajadores, empleados administrativos y personal técnico nacional. El personal extranjero fomentará la transferencia de tecnología al personal nacional.

- b) **Planes de actividades:** Someter para aprobación de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos los planes de exploración y desarrollo de yacimientos o de otras actividades industriales o comerciales, antes de iniciar su ejecución;
- c) **Entrega de informes técnicos:** Suministrar al Ministerio Sectorial y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, cuando lo solicite, informes sobre todas las actividades que ejecuta la contratista, acompañando los documentos correspondientes;
- d) **Entrega de informes económicos:** Suministrar al Ministerio Sectorial y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos cuando se lo requiera, datos económicos relativos a cualquier aspecto de la exploración, explotación y de otras actividades industriales o comerciales, y sobre los costos de tales operaciones;

- e) **Empleo de maquinaria, aplicación de métodos eficientes:** Emplear maquinaria moderna y eficiente, y aplicar métodos apropiados para obtener la más alta productividad en las actividades industriales y en la explotación de los yacimientos, respetando las normas ambientales, debiendo reinyectar las aguas de formación, observando en todo caso la política de conservación de reservas fijada por el Estado;
- f) **Normas de calidad y especificaciones de productos:** Sujetarse a las normas de calidad y a las especificaciones de los productos establecidas por los organismos competentes;
- g) **Uso público para vías, aeropuertos y puertos:** Franquear al uso público según lo requiera el Ministerio Sectorial, las vías de comunicación, aeropuertos, puertos marítimos y fluviales, de las empresas contratistas;
- h) **Presentación del mapa cartográfico satelital:** Presentar, dentro del primer año de vigencia del contrato, el mapa cartográfico satelital del área del contrato, utilizando las escalas y especificaciones que determinare el Instituto Geográfico Militar o el Instituto Oceanográfico de la Armada;
- i) **Contribución para la educación y becas:** Contribuir anualmente durante la vigencia del contrato, para el desarrollo de la educación técnica nacional y para el otorgamiento de becas, en el país o en el extranjero, de estudios especializados en la industria de hidrocarburos; este aporte será normado y administrado por el Ministerio Sectorial;
- j) **Programa anual de actividades:** Presentar para aprobación del Ministerio Sectorial, hasta el primero de julio de cada año, un programa detallado de las actividades a realizar en el año calendario siguiente, incluyendo el presupuesto de inversiones, costos y gastos, así como los perfiles de producción;
- k) **Plan quinquenal de actividades:** En el período de explotación, la contratista deberá presentar hasta el primero de julio de cada año, para aprobación del Ministerio Sectorial, el plan quinquenal de actividades a desarrollar con detalle anual, incluyendo sus presupuestos y perfiles de producción, conjuntamente con los programas operativos mencionados en el literal anterior; el plan puede ser modificado por necesidades operativas, previa autorización del Ministerio Sectorial;

El Ministerio Sectorial exigirá a los contratistas, la presentación de garantías que aseguren el cumplimiento del plan quinquenal, cuyos montos y demás regulaciones serán establecidos en el Reglamento.

- l) **Informe de operaciones realizadas el año anterior:** Presentar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, en el primer mes de cada año, un informe detallado de las operaciones realizadas en el año inmediato

anterior, incluyendo: ejecución presupuestaria, datos sobre exploración, producción, reservas, transporte, refinación y otras actividades, ventas internas, exportaciones y personal. La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos una vez revisado el informe pondrá en conocimiento del Ministerio Sectorial, con sus observaciones y recomendaciones, hasta el treinta y uno de marzo del mismo año.

La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, en cualquier momento podrá requerir información adicional o complementaria a la recibida o realizar las inspecciones que fueren necesarias.

- m) **Contabilidad financiera y de costos:** Llevar en idioma Castellano la contabilidad financiera y de costos, con los respectivos registros, comprobantes, y conservarlos durante el período del contrato, de acuerdo con el reglamento.
- n) **Estados financieros e inventarios:** Presentar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, hasta el treinta de abril de cada año, los estados financieros auditados y los inventarios de propiedad, planta y equipo y materiales, correspondientes al ejercicio económico del año calendario inmediato anterior;
- o) **Inversión de utilidades:** Invertir en sectores productivos del país, un mínimo del diez por ciento de sus utilidades netas anuales, según los resultados de los estados financieros; esta inversión será adicional a la comprometida en el plan anual de inversión, y deberá ser aprobada por el Ministerio Sectorial;
- p) **Facilidades para funcionarios autorizados del Estado:** Proporcionar facilidades de alojamiento, alimentación y transporte, en los campamentos de trabajo, a los funcionarios autorizados del Estado;
- p) **Construcción de viviendas para empleados y obreros:** Construir viviendas higiénicas y cómodas para los empleados y obreros en los campamentos estables de trabajo, según planos y especificaciones aprobados por el Ministerio; y,
- q) **Estudiantes y egresados:** Recibir estudiantes o egresados de educación superior relacionada con la industria de hidrocarburos, en el número y por el tiempo que se acuerde con el Ministerio Sectorial, para que realicen prácticas y estudios en los campos de trabajo e industrias, corriendo por cuenta de las empresas contratistas los gastos de transporte, alojamiento, alimentación, atención médica y seguros de salud y de vida, cuya aplicación se sujetará a las disposiciones legales previstas para el efecto.

**Art. 58.- Certificación de reservas y entrega de información técnica.-** Toda contratista deberá presentar hasta el treinta y uno de marzo de cada año, el

estudio de reservas existentes al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior, certificadas por una empresa calificada por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; y, estará obligada a entregar a dicha Agencia todos los antecedentes, registros y estudios de carácter geológico, geofísico, de perforación o de cualquier naturaleza, relativos a las áreas otorgadas. Igual obligación deberá cumplirse para las áreas devueltas.

### TITULO III PETROLEO CRUDO, GAS NATURAL O SUSTANCIAS ASOCIADAS

**Art. 59.- Derecho de contratistas para explotar petróleo crudo, gas natural o sustancias asociadas.**— El Ministerio Sectorial de acuerdo a las modalidades contractuales previstas en esta Ley, autorizará la explotación de los hidrocarburos descubiertos, en los términos y condiciones que establezca el contrato.

Las contratistas podrán utilizar los hidrocarburos producidos en las cantidades que sean necesarias para las operaciones de explotación, recuperación mejorada, transporte, industrialización o para reinyección a yacimientos, previa autorización del Ministerio Sectorial.

Los elementos o sustancias asociados a los hidrocarburos, tales como el CO<sub>2</sub>, que se encontraren y sean comercialmente aprovechables, podrán ser recuperados y explotados por las contratistas, previa autorización del Ministerio Sectorial.

**Art. 60.- Petróleo o gas natural para abastecimiento nacional.**— Para asegurar el abastecimiento de las plantas refinadoras, petroquímicas e industrias del mercado nacional, el Ministerio Sectorial podrá exigir el suministro de petróleo o gas natural requerido a precio de referencia, ajustado por punto de entrega.

**Art. 61.- Utilización de gas natural y sustancias asociadas con fines industriales o de comercialización.**— De convenir a los intereses del Estado, el Ministerio Sectorial autorizará de acuerdo al contrato, la utilización del gas y sustancias asociadas, con fines industriales o de comercialización, así como el anhídrido carbónico (CO<sub>2</sub>).

**Art. 62.- Manejo del gas natural asociado no utilizado.**— El remanente de gas natural o asociados que técnica y económicamente no pueda ser utilizado, deberá ser reinyectado al reservorio. Las contratistas tendrán la obligación de utilizar el gas natural o asociados que encontraren, en el abastecimiento de sus necesidades de producción y transporte. En casos excepcionales y por un corto período, podría ser quemado previa la autorización de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

En todos los procesos de quema, deberá observarse las normas ambientales, y pagar los costos que fije el Ministerio Sectorial.

## TITULO IV INGRESOS

### CAPITULO I DE LOS INGRESOS ESTATALES,

**Art. 63.- Ingreso estatal.-** El Estado participará de los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

**Art. 64.- Ingresos.-** El Estado percibirá, por concepto de la exploración y explotación de yacimientos hidrocarburíferos, por lo menos los siguientes ingresos:

- a) Primas de entrada;
- b) Derechos superficiarios;
- d) Participación en las tarifas de transporte por todos los sistemas de ductos operados en el País;
- e) Margen de soberanía petrolera 20% del ingreso bruto; y,
- f) Los impuestos que contemplen las leyes de la materia.

**Art. 65.- Prima de entrada en el período de exploración.-** La contratista, para iniciar la fase de exploración de hidrocarburos, pagará al Estado una prima de entrada equivalente al 25% del sueldo o salario básico unificado del trabajador en general, por cada hectárea asignada, pago que se efectuará dentro de los siguientes treinta días a la inscripción del contrato en el registro de hidrocarburos.

**Art. 66.- Derechos superficiarios en el período de exploración.-** Anualmente durante el período de exploración, el Estado recibirá un derecho superficiario no menor al 5% del sueldo o salario básico unificado del trabajador en general, por hectárea asignada. El pago se efectuará en el mes de enero de cada año.

Si la asignación otorgada no corresponde en su inicio a un año completo, el primer pago se lo hará en proporción a los meses respectivos.

**Art. 67.- Prima de entrada en el período de explotación.-** Dentro de los treinta días siguientes en que la contratista comunica el inicio de la etapa de explotación, pagará al Estado una prima de entrada equivalente a Un sueldo o salario básico unificado para los trabajadores en general, por cada hectárea explotada.

**Art. 68.- Derechos superficiales en el período de explotación.-** Durante el período de explotación, el Estado percibirá, por hectárea y por año, un derecho superficial no menor al 25% del sueldo o salario básico unificado para los trabajadores en general.

**Art. 69.- Margen de soberanía hidrocarburífera.-** El Estado recibirá un porcentaje no menor al veinte (20%) por ciento del precio de venta del hidrocarburo; del 80% restante se cancelará la tarifa de los servicios y se reembolsarán los costos, gastos e inversiones. En caso de que este 80% no fuere suficiente para cubrir los pagos a la contratista, esta asumirá el riesgo.

**Art. 70.- Participación en tarifas de transporte:** El Estado percibirá una participación, conforme lo dispuesto en esta Ley, en las tarifas de transporte de hidrocarburos por ductos.



**CAPITULO II  
FIJACION DE PRECIOS**

**Art. 71.- Precios de los hidrocarburos para el cálculo de los Ingresos Estatales.-** El cálculo del impuesto a la renta en los casos de pago en especie, será en base al precio de referencia de los hidrocarburos, calculado al precio promedio ponderado del último mes de ventas externas realizadas por el Estado, de calidad equivalente; en el caso de que la contratista realice transacciones a precios inferiores al calculado, no podrá realizar deducciones para efectos del impuesto a la renta por dicha diferencia.

**Art. 72.- Precios de venta de los hidrocarburos y sus derivados.-** Los precios de venta al consumidor de los hidrocarburos y sus derivados serán regulados por el Ministro Sectorial de acuerdo al Reglamento.

**TITULO V  
TERMINACIÓN UNILATERAL, INERACCIONES Y SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS**

**CAPITULO I  
TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS  
HIDROCARBURÍFEROS**

**Art. 73.- Causales de terminación unilateral:** El Ministerio Sectorial podrá declarar la terminación unilateral de los contratos hidrocarburíferos, si la contratista incurriere en una o más de las siguientes causales:

- 1) No pagare: primas de entrada, derechos superficiarios, margen de soberanía hidrocarburífera o cualquier obligación contractual o tributo originado en la Ley;
- 2) No otorgare o no mantuviere vigentes las garantías contempladas en esta Ley y en el contrato;
- 3) No iniciare las operaciones para los períodos de exploración y explotación según lo previsto en el contrato o si una vez iniciadas las suspendiere por más de treinta días, sin autorización o causa que lo justifique, calificada por el Ministerio Sectorial, excepto caso fortuito o fuerza mayor;
- 4) Impidiere el control o fiscalización de las actividades hidrocarburíferas, que deben realizar los funcionarios de los órganos de control del Ministerio Sectorial;
- 5) Incurriere en falsedad o dolo, en las declaraciones o informes, sobre asuntos de la actividad hidrocarburífera que debe emitir conforme la Ley y el contrato;
- 6) Empleare medios fraudulentos en la suscripción del contrato;
- 7) Traspasare derechos o celebrare contratos o acuerdos privados relacionados con la cesión de uno o más de los derechos derivados del contrato, o cambiare de operador, sin autorización del Ministerio Sectorial; y,
- 8) Reincidiere en las infracciones a la Ley o al Contrato.

**Art. 74.- Notificación previa:** Previo a la declaratoria de terminación unilateral del Contrato, el Ministerio Sectorial notificará a la contratista con el o los incumplimientos, fijándole un plazo de treinta días, contado desde la fecha de la notificación, a fin de que cumpla sus obligaciones o desvanezca los cargos.

Con la contestación o sin ella, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos emitirá un informe técnico y económico en el plazo de treinta días.

El Ministro Sectorial, en base al informe de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos y con sustento en el criterio jurídico ministerial, en el plazo de treinta días a partir de la recepción de dichos informes, emitirá la resolución de terminación unilateral del contrato, en los casos que corresponda.

**Art. 75.- Efectos de la terminación unilateral:** La terminación unilateral de un contrato hidrocarburífero, implica la inmediata restitución al Estado de las áreas contratadas y, la entrega de todos los equipos, maquinarias, información técnica actualizada y otros elementos, instalaciones industriales o de transporte y comercialización, sin costo alguno, y además, la ejecución automática de las

garantías rendidas. La contratista sancionada no podrá suscribir nuevos contratos con el Estado, por el lapso de cinco años.

## CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Art. 76.- Multas por incumplimiento de la ley, del contrato, o reglamentos:** El incumplimiento de la ley, el contrato y los reglamentos, que no produzcan efectos de terminación unilateral, será sancionado con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, que será impuesta por el Director de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos de acuerdo al Reglamento.

**Art. 77.- Criterios para la aplicación de las sanciones.** El Director de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, para la aplicación de las sanciones utilizará criterios de valoración objetivos, tales como: gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, perjuicio al Estado y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento.

De las sanciones impuestas por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, se podrá apelar para ante el Ministro Sectorial.

**Art. 78.- Sujetos de control:** Para efectos de la aplicación de esta Ley, son sujetos de control quienes realizan actividades de exploración, explotación de hidrocarburos y actividades de industrialización, abastecimiento, envasado, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, exportación e importación de gas licuado de petróleo, combustibles derivados de los hidrocarburos, biocombustibles, gas natural y sustancias asociadas.

**Art. 79.- Sanciones por el uso ilegal de combustibles:** Los sujetos de control y los usuarios, que destinen el gas licuado de petróleo, combustibles derivados de los hidrocarburos, biocombustibles, gas natural y sustancias asociadas, a un uso diferente para el que fuere establecido por el Ministerio Sectorial, serán sancionados con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por el Director de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, sin perjuicio de las acciones de carácter civil o penal a que hubiere lugar.

## TITULO VI AMBIENTE, SEGURIDAD, SALUD Y PARTICIPACION SOCIAL

**Art. 80.- Aplicación.-** Para las distintas fases de la industria hidrocarburífera, se aplicarán de manera transversal y obligatoria las políticas que rigen en el Ecuador en materia de ambiente, seguridad y salud. Se promoverá el desarrollo sustentable, el respeto a la diversidad cultural, la conservación de la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas.

Se garantizará en los procesos de consulta, la participación de las personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades asentadas en las áreas de influencia de las actividades hidrocarburíferas que generen posibles impactos ambientales, de conformidad con la Constitución y la normativa de aplicación.

**Art. 81.- Estudios ambientales.-** Los sujetos de control que operen en el sector hidrocarburífero, presentarán el estudio ambiental para las distintas actividades o fases establecidas en esta Ley, a la autoridad ambiental. La ejecución de las actividades o fases hidrocarburíferas, se iniciarán una vez que se cuente con la respectiva licencia ambiental.

**Art. 82.- Cierre de operaciones hidrocarburíferas.-** Los titulares de contratos hidrocarburíferos deberán incluir fondos para el cierre o abandono parcial o total de operaciones y para la rehabilitación del área afectada por las actividades hidrocarburíferas o zona de influencia, sin perjuicio de que la contratista está obligada a remediar, cuando corresponda, el área objeto del contrato.

**Art. 83.- Unidad de control.-** Los sujetos de control de conformidad con lo que establezca la normativa de aplicación respectiva, contarán con instancias especializadas, insertadas adecuadamente en sus estructuras institucionales, para facilitar las acciones que en lo socio-ambiental, seguridad y salud les corresponde ejecutar.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.- Cesión de derechos.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades hidrocarburíferas en cualquier fase, podrán ceder los derechos derivados del contrato o de la autorización, previa resolución del Ministerio Sectorial. Será nula la cesión que no cuente con tal resolución.

En el caso de venta de acciones o participaciones, cuando esto implique cambio del objeto o la razón social o de operador, requerirá la resolución del Ministerio Sectorial.

**SEGUNDA.- Presunción de declaración juramentada:** Las comunicaciones, los informes, estudios, balances, inventarios y más documentos que las contratistas o

asociados presenten al Ministerio Sectorial, se consideran declaración juramentada y llevarán las firmas de sus representantes legales.

**TERCERA.- Exploración y Explotación de campos unificados:** La exploración y explotación de yacimientos comunes a dos o más áreas del contrato hará obligatorio celebrar convenios operacionales de explotación unificada, entre las contratistas, con el objeto de lograr mayor eficiencia y economía en la operación. Tales convenios deberán ser aprobados por el Ministerio Sectorial.

**CUARTA.- Expropiaciones previa declaratoria de utilidad pública:** El Ministerio Sectorial podrá, previa declaratoria de utilidad pública, expropiar a favor de la contratista, terrenos u otros bienes inmuebles, o constituir servidumbres, que fuesen indispensables para el desarrollo de cualquier aspecto de la industria hidrocarburífera.

Todos los gastos y pagos que deban efectuarse para estos fines correrán por cuenta del interesado. Los requisitos y el procedimiento constarán en el reglamento respectivo.

**QUINTA.- Explotación y exploración complementaria en áreas parcialmente exploradas:** En las áreas parcialmente exploradas, en las que se hubiere determinado la existencia de reservas de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, declaradas comercialmente explotables y que hayan sido revertidas o que tengan reservas descubiertas, podrán realizarse operaciones de explotación y exploración complementaria mediante Contrato de Operación de Recursos Naturales no Renovables..

**SEXTA.- Fiscalización a actividades hidrocarburíferas:** Las actividades que se realicen en cualquier fase de la industria hidrocarburífera, serán objeto de fiscalización, por parte de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

**SEPTIMA.- Obligaciones laborales:** Las obligaciones de orden laboral contraídas por los titulares de derechos hidrocarburíferos con sus trabajadores, serán de su exclusiva responsabilidad y de ninguna manera se harán extensivas a las instituciones del sector público.

**OCTAVA.- Reparto de utilidades.-** En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante se destinará a proyectos de inversión social en salud, educación y vivienda, en las áreas de influencia directa de la actividad hidrocarburífera, a través del Banco del Estado.

Dichos proyectos deberán estar armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.

**NOVENA.- Utilización de aguas y materiales.-** La utilización de las aguas y de los materiales de construcción que se encuentren en el área del contrato, se sujetarán a lo que establezca la ley de la materia.

**DÉCIMA.- Sistemas Administrativos.-** Las servidoras o servidores públicos que presten sus servicios en las entidades y organismos que crea esta Ley, estarán sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, con excepción de la Empresa Pública Hidrocarburífera, que se regirán por su propia normativa en apego a la Constitución de la República.

**DÉCIMO PRIMERA.- Información.-** Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, interesada en desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el Ecuador tendrá acceso a la información que disponga la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, la Empresa Pública Hidrocarburífera o cualquier otra entidad estatal, debiendo darse el carácter de confidencial cuando corresponda.

**DÉCIMO SEGUNDA.- Participación nacional.-** Para los procesos de contratación para cualquier fase de la industria hidrocarburífera, los contratistas están obligados a dar preferencia a la industria nacional. La importación de equipos y repuestos, procederá únicamente cuando estos no se produzcan en el País.

#### EDICIONES LEGALES DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.- Contratos Vigentes.-** Los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, suscritos antes de la vigencia de la presente Ley, se modificarán para adoptar un modelo único de Operación de Recursos Naturales no Renovables para exploración y explotación de hidrocarburos, en el plazo de hasta dos años

**SEGUNDA.- Administración de contratos vigentes.-** A partir de la promulgación de la presente Ley, los contratos de Operación de Recursos Naturales no Renovables para exploración y explotación de hidrocarburos vigentes, serán administrados por el Ministerio Sectorial.

**TERCERA.- Banco de información petrolera.-** Dentro del plazo de ciento ochenta días de la promulgación de la presente Ley, PETROECUADOR y las contratistas o asociadas entregarán toda la información que requiera el Ministerio Sectorial para constituir el "Banco de Información Petrolera del Ecuador, BIPE" cuya finalidad será almacenar, custodiar y administrar la información técnica de sus operaciones hidrocarburíferas.

**CUARTA.- Patrimonio de la Agencia de Regulación y Control, de Hidrocarburos.-** La Agencia Regulación y Control de Hidrocarburos contará con

el personal, los activos y patrimonio que actualmente, a nivel nacional, están a disposición de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

**QUINTA.- Reglamentos.-** En el plazo de 180 días, se promulgarán los reglamentos determinados en esta Ley.

Hasta que se expidan los reglamentos para la aplicación de esta Ley, el Ministro Sectorial expedirá las normas temporales que fueran necesarias para el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas en el País.

**DISPOSICIÓN FINAL.- Derogatoria:** Derógase la Ley de Hidrocarburos, codificada mediante Decreto Supremo No. 2967 de 6 de noviembre de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 711 de 15 de los mismos mes y año, sus posteriores reformas y las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Dado,** en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los.....



EDICIONES  
LEGALES  
*edicioneslegales.com*